



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado: No. 54-518-31-84-001-2020-00086-00

Demandante: KATHERIN YURANNY RAMON CARRILLO y MARIA FERNANDA RAMON CARRILLO

Causante: GUILLERMINA BARAJAS DE RAMON

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá aclarar el hecho 2, donde manifiesta que no conoce a más herederos de la causante, pero en el acápite de notificaciones si menciona como demandado a “MARTIN RAMON BARAJAS Y OTROS”, debiendo determinar esos “OTROS” para efectos de notificación (Núm. 3 Art. 488 y Núm. 19 Art. 82 C.G.P.), de igual manera los canales digitales de conformidad al Art.

Reconózcase personería al Dr. FREDY DARIO JAIMES como apoderado de las demandantes en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Adviértasele al apoderado que no se allegó prueba del estado civil de la demandante MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO, que acredita el grado de parentesco con el causante; (Núm. 2 Art. 489 C.G.P.) como tampoco del demandado determinado MARTIN RAMON BARAJAS (Art. 85 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

De conformidad a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, téngase al demandado por notificado, sin manifestación alguna dentro del término del traslado.

A efectos de llevar a cabo la prueba genética decretada en auto admisorio, se fija como fecha el día ----- . Cítense a las partes oportunamente con las advertencias del caso